

JUICIOS COACTIVOS EN CONTRA DE UNA EMPRESA PÚBLICA QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN

OF. PGE No.: [17371](#) de 23-01-2022

CONSULTANTE: LIQUIDADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE TAME EP

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: COACTIVA

Consulta(s)

"a "Se pueden iniciar, proseguir o ejecutar juicios coactivos en contra de una Empresa Pública que se encuentra en proceso de liquidación, teniendo en cuenta que se estaría impidiendo el desarrollo eficaz del mencionado proceso de liquidación y se vulneraría el derecho constitucional a la seguridad jurídica?.

b "Es procedente que dentro de un proceso coactivo, el funcionario recaudador disponga la aplicación de medidas cautelares, embargos, cuando por Decreto Ejecutivo expedido por el Presidente de la República, se ha decretado la liquidación de TAME EP y cuyo proceso de liquidación se efectúa exclusivamente para la venta de activos en cumplimiento al pago de obligaciones de acuerdo al orden de prelación establecido en la Ley?."

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo, las entidades del sector público que son titulares de la potestad de ejecución coactiva conforme a la ley están facultadas para iniciar, proseguir o ejecutar procesos coactivos en contra de personas naturales o jurídicas, sean públicas o privadas, sin que se advierta excepción alguna en lo referente a personas jurídicas o empresas públicas que se encuentren en proceso de liquidación.

Respecto de su segunda consulta se concluye que, de acuerdo con el tenor de los artículos 189, 190 y 191 del Código Orgánico Administrativo es procedente que dentro de un proceso coactivo el funcionario recaudador pueda aplicar medidas cautelares, o solicitarlas al juez de contravenciones competente, de ser el caso. Dichas medidas pueden ser modificadas o revocadas, de oficio o a petición de persona interesada durante la tramitación del procedimiento coactivo, sin que de tales normas se desprendan excepciones respecto de una persona jurídica o empresa pública que en calidad de coactivada se encuentre en proceso de liquidación.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

PROCESOS DE DEVENGACIÓN

OF. PGE No.: [17372](#) de 23-01-2022

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD TECNICA DEL NORTE

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

Submateria / Tema: DEVENGACIÓN DE CONOCIMIENTOS POR PARTE DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LAS UEP

Consulta(s)

""Son aplicables todos los procesos de devengación establecidos en el artículo 211 del Reglamento General a la LOSEP para el personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas que se acogieron a licencias para estudios de doctorado (PhD), considerando que el artículo 100 inciso final Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior establece que, las Instituciones de Educación Superior deberán establecer los parámetros y procedimientos para la devengación, observando además que dicha norma no hace remisión expresa a la LOSEP o su Reglamento General?"

Pronunciamento(s)

Del análisis jurídico efectuado se concluye que los docentes e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos, por lo que en atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 73 de la Ley Orgánica del Servicio Público, 210 de su Reglamento General y 18, numeral 7 del Código Civil, los procesos de devengación establecidos en el artículo 211 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público son aplicables a las universidades y escuelas politécnicas públicas

respecto de las licencias concedidas en los casos previstos en la letra f) del artículo 104 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, de manera subsidiaria, esto es en aquellos casos en los que no se hayan previsto los procesos o mecanismos de devengación.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

COMPETENCIA AEROPORTUARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

OF. PGE No.: [1737](#) de 22-01-2022

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE GUAYAQUIL

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: PROCEDIMIENTO RETENCIÓN Y DEVOLUCIÓN IVA

Consulta(s)

"El artículo 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 486 del 2 de julio de 2021, y el artículo 2 letra b) de la Resolución No NAC-DGERCGC21-00000037 del 31 de julio de 2021, del Servicio de Rentas Internas, publicada en el cuarto suplemento del Registro Oficial No 512 del 10 de agosto de 2021, comprenden a la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil " Fundación de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, que es la institución que ejerce la competencia aeroportuaria de la Municipalidad de Guayaquil, y como tal es la autoridad delegante de la concesión del sistema aeroportuario de la ciudad de Guayaquil, en el marco de la Ley de Modernización del Estado, y en aplicación del artículo 1 de la Ley de Aviación Civil y del Decreto No. 871 del 9 de octubre de 2000, publicado en el Registro Oficial No. 186 del 18 de agosto de 2000?".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta, se concluye que, de conformidad con el artículo 274 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los gobiernos autónomos descentralizados son responsables por la prestación de los servicios públicos y la implementación de las obras que les corresponda ejecutar para el cumplimiento de sus

competencias. En tal virtud, se concluye que la Autoridad Aeroportuaria, constituida como Fundación de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, es la entidad que ejerce la competencia descentralizada en materia aeroportuaria y opera adscrita a la municipalidad, según la modalidad de gestión adoptada para el efecto en ejercicio de su autonomía, por lo que le es aplicable la misma excepción al procedimiento para el depósito de los valores retenidos por impuesto al valor agregado que rige para los gobiernos autónomos descentralizados y sus entidades, según las reformas realizadas a los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas y debe ser entendido en armonía con el pronunciamiento contenido en oficio No. 16664 de 23 de noviembre de 2021, que atendió las consultas formuladas por el Servicio de Rentas Internas sobre las mencionadas reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CERTIFICACIÓN DE ANIMALES ADIESTRADOS DESTINADOS PARA EL USO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

OF. PGE No.: [17319](#) de 18-01-2022

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: COMPETENCIA PARA CERTIFICAR ANIMALES ADIESTRADOS PARA EL USO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Consulta(s)

"" cuál es la Dependencia competente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Discapacidades (LOD); toda vez que, la competencia para certificar a los animales adiestrados destinados para el uso personas (sic) con discapacidad, legalmente no se encuentra asumida por ninguna institución del Estado".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud y 143 del Código Orgánico del Ambiente, la autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde emitir los lineamientos nacionales en materia de manejo de fauna urbana y por tanto aquellos necesarios para la certificación de los animales adiestrados para auxiliar a las personas con discapacidad, según lo previsto en el segundo inciso del artículo 59 de la Ley Orgánica de Discapacidades. En armonía con los lineamientos de la autoridad nacional, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales compete regular, mediante ordenanza, los requisitos para aplicar en su jurisdicción las políticas

sobre el manejo responsable de la fauna urbana, el registro de los establecimientos que realicen adiestramiento de animales de compañía y los requisitos para otorgar o validar los certificados de los auxiliares animales de las personas con discapacidad, de acuerdo a sus competencias establecidas en los artículos 54 letra r) y 84 letra s) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y 144, numerales 2 y 9 del Código Orgánico del Ambiente.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

RÉGIMEN JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR, SEDE ECUADOR

OF. PGE No.: [17290](#) de 17-01-2022

CONSULTANTE: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

Submateria / Tema: NATURALEZA JURÍDICA DE LA UASB

Consulta(s)

I. Dado su carácter de organismo académico internacional de Derecho Público y lo previsto por el Art. 225 de la Constitución ecuatoriana, "la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, puede ser considerada como parte del sector público ecuatoriano?

II. Dado su carácter de organismo académico internacional de Derecho Público, "la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, puede ser considerada como entidad de Derecho Privado?

III. Dado su carácter de organismo académico internacional de Derecho Público, "la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, se rige por las normas comunitarias andinas (CAN) y las suyas propias, que prevalecen sobre la legislación nacional ecuatoriana?

IV. Considerando las disposiciones del Acuerdo Internacional vigente suscrito entre la República del Ecuador y la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, "Están los archivos de la Universidad sujetos a privilegios e inmunidades?

V. Las entidades y organismos públicos pueden dirigir peticiones a la Universidad Andina Simón

Bolívar, Sede Ecuador, pero para ello deben seguir un procedimiento especial. Considerando las disposiciones del Acuerdo Internacional vigente suscrito entre la República del Ecuador y la Universidad "Cuál es el procedimiento especial que las entidades y organismos públicos ecuatorianos deben observar para dirigir peticiones, solicitar información o formular requerimientos a la Universidad?

VI. Considerando las disposiciones del Acuerdo Internacional vigente suscrito entre la República del Ecuador y la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, así como su carácter de organismo internacional de Derecho Público, en cuanto al régimen laboral de sus empleados "son aplicables a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, las disposiciones sobre procedimientos precontractuales y contractuales, escalafón, niveles salariales, causas y procedimientos de cese, así como cualquier otra disposición relacionada con el régimen laboral previsto por la legislación ecuatoriana para el sector público en general o para las instituciones superiores públicas en particular?".

Pronunciamento(s)

Pronunciamientos previos de la Procuraduría General del Estado sobre la materia.-

Mediante oficio No. 13993 de 10 de enero de 2005, la Procuraduría General del Estado se pronunció sobre el carácter de la UASB como organismo público internacional y el procedimiento aplicable en materia de entrega de información, que establece el Acuerdo de Privilegios e Inmidades de dicha universidad. Dicho pronunciamiento concluyó:

"(") la Universidad Andina Simón Bolívar, por su carácter de organismo de derecho público internacional, debe proporcionar la información que las autoridades competentes le soliciten, cuando se hayan cumplido con los presupuestos que la normativa andina exige y la solicitud haya sido canalizada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores"

Igualmente, con oficio No. 30664 de 10 de enero de 2007, la Procuraduría General del Estado reiteró que a la UASB corresponde la naturaleza jurídica de organismo público internacional y se pronunció además respecto a la prevalencia de las disposiciones contenidas en tratados y convenios internacionales sobre normas de menor jerarquía, en consideración a lo establecido en los artículos 118 y 163 de la derogada Constitución Política del Ecuador, cuyos textos guardan relación con los artículos 225 y 425 de la actual CRE. Al respecto, el mencionado pronunciamiento concluyó:

"Analizadas las normas que regulan el funcionamiento de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, considero que es un organismo público internacional que se rige por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y por tanto no integra el sector público ecuatoriano en los términos del artículo 118 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de su sujeción a la legislación ecuatoriana, en cuanto fuere aplicable.

(") considero que solo en el caso de conflicto entre normas específicas contenidas en los Tratados y Convenios que rigen a la Universidad Andina, y normas también específicas de legislación ecuatoriana, siempre que además se trate de la misma materia, sería aplicable el principio de prevalencia de los tratados, establecido en el artículo 163 de la Constitución Política de la República, mientras que para materias que no estén reguladas por las normas de la Comunidad Andina de Naciones, se deberá aplicar la legislación ecuatoriana, en virtud del principio "locus regit actum".

Es importante precisar que, si bien el 9 de noviembre de 2017 se suscribió el Acuerdo UASB y adicionalmente el 3 de noviembre de 2020 el Consejo Superior Provisional de la UASB aprobó las reformas al Estatuto de dicha universidad, tales instrumentos no modifican la naturaleza jurídica de la UASB ni su régimen jurídico.

Pronunciamiento.-

De las normas analizadas, los pronunciamientos previos referidos y las Decisiones e Interpretaciones Prejudiciales del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina citados se concluye que: i) la UASB-E es un organismo de derecho público internacional que forma parte del Sistema Andino de Integración y se rige por los tratados y normas de la Comunidad Andina; ii) en tal virtud, en caso de incompatibilidad el derecho comunitario prevalece sobre el derecho interno; iii) los archivos de la UASB-E son inviolables; iv) todo requerimiento de información que una entidad pública ecuatoriana realice a la UASB-E debe ser canalizado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, por no existir excepción alguna; y, v) respecto a sus empleados, docentes y administrativos, a la UASB-E le es aplicable el régimen laboral previsto por el Código del Trabajo ecuatoriano.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

RECONOCIMIENTO ECONÓMICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PREHOSPITALARIO

OF. PGE No.: [17300](#) de 17-01-2022

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE CUENCA

SECTOR: ART. 225 # 4 PERSONAS JURÍDICAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: RECONOCIMIENTO ECONÓMICO POR LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA

Consulta(s)

""Es aplicable para el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cuenca el artículo 34 del Acuerdo Ministerial No. 0091-2017 emitido por el Ministerio de Salud Pública; es decir, si corresponde o no a la institución bomberil el reconocimiento económico por la prestación del servicio de prehospitalaria?"".

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 218, 274 y 275 del COESOP, los cuerpos de bomberos no integran la Red Pública Integral de Salud ni la Red Complementaria de Salud, por consiguiente no le es aplicable el reconocimiento económico al que se refiere el artículo 34 de la Norma Técnica Sustitutiva de Relacionamiento para la Prestación de Servicios de Salud Entre Instituciones de la Red Pública Integral de Salud y de la Red Privada Complementaria, y su Reconocimiento Económico, en virtud de que la prestación del servicio de atención prehospitalaria corresponde a las funciones operativas de los cuerpos de bomberos como parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONTRATACIÓN DE UN ASESOR PRODUCTOR DE SEGUROS PARA UNA ENTIDAD PÚBLICA

OF. PGE No.: [17244](#) de 12-01-2022

CONSULTANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: CONTRATACION DE ASESOR PRODUCTOR DE SEGUROS

Consulta(s)

"Si conforme lo constante en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, lo establecido en el artículo 7 de la Codificación de la Ley General de Seguros y en el artículo 21 de la Codificación de Resoluciones, (sic) Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, Libro III Sistema de Seguros Privado (sic), es viable la contratación de un Asesor Productor de Seguros para una entidad pública?"

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, la figura del asesor productor de seguros, prevista en los artículos 7 de la Ley General de Seguros y 21 de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, debe ser entendida como una intermediación. En tal virtud, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con la prohibición constante en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, no es viable la contratación de un asesor productor de seguros por las entidades sujetas al ámbito de esa ley.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

RECURSOS DE APELACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LOS CONSEJOS DE OFICIALES GENERALES Y ALMIRANTES DE FUERZA

OF. PGE No.: [17245](#) de 12-01-2022

CONSULTANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DE PERSONAL MILITAR

Consulta(s)

""La aplicación del artículo 36 literal c) de la Ley Orgánica de Defensa Nacional, otorga al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas la atribución y obligación de conocer y resolver favorable o negativamente los recursos de apelación presentados respecto de las resoluciones de los Consejos de Oficiales Generales y Almirantes de Fuerza?"".

Pronunciamiento(s)

En atención a su consulta se concluye que, de conformidad con la letra c) del artículo 36 de la Ley Orgánica de Defensa Nacional, en concordancia con la letra d) del artículo 200 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, es atribución y deber del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas resolver los recursos de apelación presentados respecto de las resoluciones que emita el Consejo de Oficiales Generales y Almirantes de Fuerza sobre la situación del personal militar; dicha resolución, según el caso, deberá admitir en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas por el recurrente en la apelación, inclusive las relacionadas con la nulidad del acto administrativo impugnado, de acuerdo con lo previsto en el segundo inciso del artículo 230 del Código Orgánico Administrativo.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

FORMULACIÓN DE PLANES SECTORIALES

OF. PGE No.: [17180](#) de 06-01-2022

CONSULTANTE: SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACION

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: FINANZAS PUBLICAS

Submateria / Tema: FORMULACIÓN DE PLANES SECTORIALES

Consulta(s)

""De conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 40.2 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y artículo 20 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, corresponde la formulación de planes sectoriales a los Ministerios, Secretarías Nacionales y Consejos Sectoriales o únicamente a los ministerios sectoriales?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 40.2 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; 20 de su Reglamento General; 17-1 y 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 17 de la Norma Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, la formulación de los planes sectoriales corresponde a los entes rectores, sean ministerios sectoriales o secretarías nacionales, en articulación con los gabinetes sectoriales como instancias de coordinación, de acuerdo con los artículos 2 y 11 letra a) del Decreto Ejecutivo No. 262.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

NOMBRAMIENTO TEMPORAL DE SECRETARIO DEL CONCEJO

OF. PGE No.: [17174](#) de 05-01-2022

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE CATAMAYO

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: SUBROGACION O ENCARGO DEL SECRETARIO DEL CONCEJO

Consulta(s)

"(") cuál es el procedimiento a seguir para el nombramiento temporal de Secretario/a del Concejo ante la ausencia del titular nombrado por el Concejo, bien sea esta ausencia por calamidad, salud o cualquier otro asunto; y principalmente, "si procede la designación de secretario/a de concejo (e) a través de resolución administrativa (alcalde) o debe hacerse a través de resolución de concejo?".

Pronunciamiento(s)

En atención a su consulta se concluye que, de conformidad con lo establecido en letra i) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, es atribución del alcalde expedir el acto administrativo de subrogación en el puesto de secretario del concejo, en caso de ausencia temporal del secretario titular.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ADSCRIPCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL AL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

OF. PGE No.: [17172](#) de 05-01-2022

CONSULTANTE: DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: ADSCRIPCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE AVIACIÓN CIVIL AL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICA

Consulta(s)

""Si el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013, declara la adscripción de la Dirección General de Aviación Civil al Ministerio de Transporte y Obras Públicas?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, si bien el Decreto Ejecutivo No. 156, por el cual se reorganizó al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil, no prevé expresamente su adscripción al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Aviación Civil, al Estado le corresponde la regulación y el control aeroportuario y de la aeronavegación civil en el territorio ecuatoriano, competencia que la ejerce a través de la referida cartera de Estado, conforme lo establecido en los artículos 5 del Decreto Ejecutivo No. 8 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 156. En tal virtud, sin perjuicio de su carácter de entidad autónoma, la Dirección General de Aviación Civil está sujeta a la rectoría del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **11**